Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B REGLAMENTO (UE) 2019/2152 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2019

relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 327 de 17.12.2019, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento Delegado (UE) 2021/1704 de la Comisión de 14 de julio de 2021	L 339	33	24.9.2021

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 90710 de 6.11.2024, p. 1 (2019/2152)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2019/2152 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2019

relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco jurídico común para:

a) el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas empresariales europeas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1;

b) el marco europeo para registros estadísticos de empresas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las estadísticas empresariales europeas abarcarán lo siguiente:

a) la estructura, las actividades económicas y el rendimiento de las unidades estadísticas, sus actividades de I+D y de innovación, su uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) y su comercio electrónico, así como sus cadenas de valor mundiales. A efectos del presente Reglamento, las estadísticas empresariales europeas también abarcarán las estadísticas de I+D en el sector de la educación superior, las Administraciones Públicas y las instituciones privadas sin ánimo de lucro;

b) la producción de bienes manufacturados y de servicios, así como el comercio internacional de bienes y servicios.

2. El marco europeo para registros estadísticos de empresas abarcará los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro Euro-Groups, así como los intercambios de datos entre ellos de conformidad con el artículo 10.

3. Los registros estadísticos nacionales de empresas a que se refiere el apartado 2 incluirán:

a) todas las empresas que ejerzan actividades económicas que contribuyan al producto interior bruto (PIB), junto con sus unidades locales;

b) las unidades jurídicas de las que se compongan tales empresas;

c) en lo que respecta a las empresas que por su tamaño ejerzan una influencia significativa en los datos (nacionales) agregados y cuyas unidades de actividad económica (UAE) ejerzan una influencia significativa en tales datos, bien:

▼B

i) las UAE y el tamaño de cada UAE de la que se compongan tales empresas, o,

ii) el código NACE de las actividades secundarias de las citadas empresas establecido en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y el tamaño de cada una de esas actividades secundarias;

d) los grupos de empresas a los que pertenezcan las citadas empresas.

4. El Registro EuroGroups incluirá las unidades siguientes, que se definen en el Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo ([2]):

a) todas las empresas que ejerzan actividades económicas que contribuyan al producto interior bruto (PIB) y que formen parte de un grupo multinacional de empresas;

b) las unidades jurídicas de las que se compongan dichas empresas;

c) los grupos multinacionales de empresas a los que pertenezcan las citadas empresas.

5. Los hogares no entrarán en el ámbito de aplicación del marco europeo para registros estadísticos de empresas en la medida en que los bienes y servicios que produzcan sean para consumo propio o conlleven el alquiler de bienes en propiedad.

6. Las unidades locales de empresas extranjeras que no constituyan entidades jurídicas independientes (sucursales) y que estén clasificadas como cuasisociedades de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 549/2013 se considerarán empresas a efectos de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups.

7. Los grupos de empresas se identificarán por los vínculos de control entre sus unidades jurídicas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013.

8. Cuando se refiera a los registros estadísticos nacionales de empresas y al Registro EuroGroups, el presente Reglamento solo será de aplicación a las unidades que, total o parcialmente, ejerzan una actividad económica y a las unidades jurídicas económicamente inactivas que formen parte de una empresa en combinación con otras unidades jurídicas económicamente activas.

9. A efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas se considerará como actividad económica:

a) toda actividad que incluya la oferta de bienes y servicios en un mercado determinado;

b) los servicios no de mercado que contribuyen al PIB;

c) la titularidad directa o indirecta de unidades jurídicas activas.

También podrá considerarse una actividad económica la titularidad de activos o pasivos.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

([2]) Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO L 76 de 30.3.1993, p. 1)

▼B

10. Las unidades estadísticas del marco europeo para registros estadísticos de empresas se definirán de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 696/93, con las limitaciones especificadas en el presente artículo.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «unidad estadística», las unidades estadísticas en el sentido del Reglamento (CEE) n.º 696/93;

b) «unidad informante», la unidad que suministra los datos;

c) «ámbito», uno o varios conjuntos de datos que abarcan determinados temas;

d) «tema», el contenido de la información que debe compilarse, y que abarca uno o varios temas detallados;

e) «tema detallado», el contenido pormenorizado de la información que debe compilarse en relación con un tema concreto y que abarca una o varias variables;

f) «variable», una característica de una unidad que puede asumir varios valores de los comprendidos en un conjunto;

g) «actividad de mercado», la actividad de mercado en el sentido del anexo A, capítulo 1, punto 1.37, del Reglamento (UE) n.º 549/2013;

h) «actividad no de mercado», la actividad no de mercado en el sentido del anexo A, capítulo 1, punto 1.34, del Reglamento (UE) n.º 549/2013;

i) «productores de mercado», los productores de mercado según se definen en el Anexo A, capítulo 3, punto 3.24, del Reglamento (UE) n.º 549/2013;

j) «productores no de mercado», los productores no de mercado según se definen en el Anexo A, capítulo 3, punto 3.26, del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

k) «autoridades estadísticas nacionales», los institutos nacionales de estadística y demás autoridades nacionales responsables del desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas designados por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;

l) «fuente autorizada», el proveedor único de registros de datos que contienen datos de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups conforme a las normas de calidad a las que se refiere el artículo 17;

m) «microdato», toda observación o medición individual de características de las unidades informantes o las unidades estadísticas identificables;

n) «utilización con fines estadísticos», la utilización con fines estadísticos que se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;

o) «dato confidencial», un dato confidencial según se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;

▼B

p) «autoridades fiscales», las autoridades nacionales del Estado miembro responsables de aplicar la Directiva 2006/112/CE del Consejo ([3]);

q) «autoridades aduaneras», las autoridades aduaneras según se definen en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

r) «grupo multinacional de empresas», un grupo de empresas en el sentido del anexo, sección III C, del Reglamento (CEE) n.º 696/93, que tenga al menos dos empresas o unidades jurídicas, cada una de ellas ubicada en un país diferente.

2. A efectos de los artículos 11 a 15, se entenderá por:

a) «Estado miembro de exportación», el Estado miembro desde cuyo territorio estadístico se exportan bienes hacia su destino en un Estado miembro de importación;

b) «Estado miembro de importación», el Estado miembro en cuyo territorio estadístico se importan bienes desde un Estado miembro de exportación;

c) «bien», propiedad mueble, incluidos la energía eléctrica y el gas natural.

CAPÍTULO II

Fuentes de datos

Artículo 4

Fuentes de datos y métodos

Los Estados miembros elaborarán las estadísticas mencionadas en los artículos 6 y 7 y establecerán los registros estadísticos nacionales de empresas conforme al artículo 9 utilizando toda fuente de datos pertinente, evitando imponer una carga excesiva para los encuestados y teniendo debidamente en cuenta la rentabilidad de las autoridades estadísticas nacionales.

Para elaborar las estadísticas y los registros estadísticos nacionales de empresas contemplados en el presente Reglamento, y siempre que los resultados cumplan los criterios de calidad a los que se refiere el artículo 17, las autoridades estadísticas nacionales podrán utilizar las siguientes fuentes de datos, incluida una combinación de tales fuentes:

a) encuestas;

b) registros administrativos, incluida la información procedente de las autoridades fiscales y aduaneras, como las cuentas anuales;

c) microdatos intercambiados;

d) cualesquiera otras fuentes, métodos o planteamientos innovadores pertinentes, en la medida en que permitan la elaboración de datos comparables y conformes con los requisitos de calidad específicos aplicables.

([3]) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

▼B

Para las encuestas, mencionadas en el párrafo segundo, letra a), las unidades informantes a las que recurran los Estados miembros proporcionarán la información puntual, exacta y completa que sea necesaria para elaborar las estadísticas y los registros estadísticos nacionales de empresas que exige el presente Reglamento.

Los métodos y planteamientos a los que se refiere el párrafo segundo, letra d), tendrán base científica y estarán bien documentados.

Artículo 5

Acceso a los registros administrativos y suministro de la información

1. De conformidad con el artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 223/2009, las autoridades estadísticas nacionales y la Comisión (Eurostat) tendrán derecho de acceso y uso inmediatos y gratuitos con respecto a todos los registros administrativos, y a integrar estos registros en otras fuentes de datos para cumplir los requisitos estadísticos del presente Reglamento y actualizar los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups. El acceso a dichos registros de las autoridades estadísticas nacionales y la Comisión (Eurostat) estará limitado a los registros administrativos de sus propios sistemas administrativos públicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades fiscales de cada Estado miembro deberán proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales competentes la información con fines estadísticos relativa a las exportaciones e importaciones de bienes que se especifica en el anexo V.

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22 a fin de:

a) modificar el anexo V definiendo los tipos de información estadística que deberán proporcionar las autoridades fiscales, y

b) completar el presente Reglamento precisando los datos relativos a la información estadística que deberán proporcionar las autoridades fiscales de conformidad con el anexo V.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad aduanera de cada Estado miembro deberá proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales competentes la información con fines estadísticos relativa a las exportaciones e importaciones de bienes que se especifica en el anexo VI.

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22 a fin de:

a) modificar el anexo VI definiendo los tipos de información estadística que deberán proporcionar las autoridades aduaneras, y

b) completar el presente Reglamento precisando los datos relativos a la información estadística que deberán proporcionar las autoridades aduaneras de conformidad con el anexo VI.

4. A fin de elaborar estadísticas armonizadas sobre el comercio internacional de bienes y de mejorar la calidad de tales estadísticas, las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de que se trate intercambiarán microdatos con fines estadísticos que reciban de sus autoridades aduaneras en relación con las exportaciones e importaciones de bienes para el cálculo de las exportaciones e importaciones de cuasi-tránsito de su Estado miembro.

▼B

En relación con otros flujos comerciales en los que intervengan las autoridades aduaneras de más de un Estado miembro, las autoridades estadísticas nacionales intercambiarán los microdatos correspondientes relativos a las exportaciones e importaciones de bienes a fin de mejorar la calidad de las estadísticas de que se trate.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las modalidades del intercambio de datos de conformidad con el presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

CAPÍTULO III

Estadísticas empresariales

Artículo 6

Requisitos de datos

1. Las estadísticas empresariales europeas abarcarán los siguientes ámbitos:

a) estadísticas empresariales coyunturales;

b) estadísticas empresariales por país;

c) estadísticas empresariales regionales;

d) estadísticas de actividades internacionales.

2. Los ámbitos incluirán uno o varios de los temas siguientes, que se detallan en el anexo I:

a) población empresarial;

b) cadenas de valor mundiales;

c) uso de las TIC y comercio electrónico;

d) innovación;

e) comercio internacional de bienes;

f) comercio internacional de servicios;

g) inversiones;

h) insumos de trabajo;

i) producción y rendimiento;

j) precios;

k) compras;

l) bienes inmuebles;

m) insumos de I+D.

3. La periodicidad, el período de referencia y la unidad estadística de cada tema será la que se especifica en el anexo II.

4. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22, a fin de modificar los temas detallados que se enumeran en el anexo I.

5. Cuando ejerza sus poderes para adoptar actos delegados en virtud del apartado 4, la Comisión deberá velar por que se cumplan las condiciones siguientes:

▼B

a) que los actos delegados tengan como objetivo no causar costes ni cargas, o reducirlos, y, en cualquier caso, que no impongan un coste o una carga adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados;

b) que durante un período de cinco años consecutivos, en la lista de temas detallados enumerados en el anexo I, no se sustituya por otro tema detallado más de un tema detallado como máximo en el ámbito «estadísticas empresariales coyunturales», tres temas detallados como máximo en el ámbito «estadísticas empresariales por país» y dos temas detallados como máximo en el ámbito «estadísticas de actividades internacionales» y que no se añada más de un tema detallado como máximo para todos los ámbitos;

c) que los actos delegados se adopten como mínimo dieciocho meses antes de que termine el período de referencia de los datos, salvo en el caso de los temas innovación y uso de las TIC y comercio electrónico, con respecto a los cuales los actos delegados se adoptarán como mínimo seis y quince meses antes, respectivamente, de que termine el período de referencia de los datos;

d) que todo tema detallado nuevo se evalúe en cuanto a viabilidad mediante estudios piloto llevados a cabo por los Estados miembros de conformidad con el artículo 20.

6. El apartado 5, letra b) no se aplicará a:

a) los temas detallados dentro de los temas innovación, uso de las TIC y comercio electrónico y cadenas de valor mundiales;

b) los cambios que se deriven de la modificación de los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales, conforme al Reglamento (UE) n.º 549/2013, y de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme al Reglamento (CE) n.º 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]).

Artículo 7

Especificaciones técnicas de los requisitos de datos

1. Los Estados miembros deberán compilar los datos pertinentes para cada tema detallado que se enumera en el anexo I. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de especificar más precisamente los siguientes elementos de los datos que han de transmitirse con arreglo al presente Reglamento, así como sus definiciones técnicas y simplificaciones:

a) variables;

b) unidad de medida;

c) población estadística (incluidos los requisitos en cuanto a actividades o productores de mercado y no de mercado);

d) clasificaciones (incluidos el producto, los países y los territorios, así como la naturaleza de las listas de transacciones) y desgloses;

e) transmisión voluntaria de registros individuales de datos;

f) utilización de aproximaciones y requisitos de calidad;

([4]) Reglamento (CE) n.º 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas (DO L 35 de 8.2.2005, p. 23).

▼B

g) plazo de transmisión de los datos;

h) primer período de referencia;

i) ponderación y cambio del año de base para el ámbito «estadísticas empresariales coyunturales»;

j) especificaciones más pormenorizadas, incluido el periodo de referencia, en relación con el tema «comercio internacional de bienes».

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

2. Cuando ejerza los poderes contemplados en el apartado 1 en relación con las simplificaciones, la Comisión deberá tener en cuenta el tamaño y la importancia de las economías empresariales, conforme al principio de proporcionalidad, a fin de aligerar la carga para las empresas. Además, la Comisión velará por que se mantengan los datos necesarios para compilar los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales, conforme al Reglamento (UE) n.º 549/2013, y de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme al Reglamento (CE) n.º 184/2005. Los actos de ejecución, salvo los primeros actos de ejecución que se adopten en virtud del presente Reglamento, se adoptarán como mínimo dieciocho meses antes de que termine el período de referencia de los datos en lo que respecta a los temas enumerados en el anexo I. En lo que respecta a los temas «innovación» y «uso de las TIC y comercio electrónico», los actos de ejecución se adoptarán, respectivamente, como mínimo seis y quince meses antes de que termine el período de referencia de los datos.

3. Cuando adopte actos de ejecución de conformidad con el apartado 1, letra a), salvo en lo que respecta a los temas enumerados en el artículo 6, apartado 2, letras b), c) y d), la Comisión velará por que el número de variables de cada ámbito enumerado en el artículo 6, apartado 1, no supere:

a) 22 variables para el ámbito estadísticas empresariales coyunturales;

b) 93 variables para el ámbito estadísticas empresariales por país;

c) 31 variables para el ámbito estadísticas empresariales regionales, y

d) 26 variables para el ámbito estadísticas de actividades internacionales.

4. Cuando se adopten actos de ejecución de conformidad con el apartado 1, letra a), en lo que respecta a los temas enumerados en el artículo 6, apartado 2, letras b), c) y d), la Comisión velará por que el número total de variables de cada tema no supere:

a) 20 variables para el tema cadenas de valor mundiales;

b) 73 variables para el tema uso de las TIC y comercio electrónico, y

c) 57 variables para el tema innovación.

▼B

5. Cuando se requieran nuevos datos para responder a las necesidades del usuario y ofrecer un cierto nivel de flexibilidad, la Comisión podrá modificar cinco variables como máximo de cada uno de los ámbitos estadísticas empresariales coyunturales, estadísticas empresariales regionales y estadísticas de actividades internacionales, y veinte variables como máximo del ámbito estadísticas empresariales por país en cualquier período de cinco años naturales consecutivos, de conformidad con el apartado 3. Estos límites máximos no se aplicarán a los temas cadenas de valor mundiales, innovación o uso de las TIC y comercio electrónico.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, cuando se requieran nuevos datos para responder a las necesidades del usuario y ofrecer un cierto nivel de flexibilidad a raíz de los estudios piloto a los que se refiere el artículo 20, el número total de variables para los ámbitos enumerados en el apartado 3 del presente artículo no se incrementará en más de diez variables.

7. En la preparación de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta los posibles costes o cargas administrativas adicionales para los Estados miembros o para los encuestados, junto con una estimación del aumento previsto de la calidad de las estadísticas y cualquier otro beneficio directo o indirecto derivado de la acción adicional propuesta.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará a los cambios derivados de la modificación de las clasificaciones y nomenclaturas o a los cambios de los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales, conforme al Reglamento (UE) n.º 549/2013, y de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme al Reglamento (CE) n.º 184/2005.

CAPÍTULO IV

Registros de empresas

Artículo 8

Marco europeo para registros estadísticos de empresas

1. La Comisión (Eurostat) establecerá, con fines estadísticos a nivel de la Unión, el Registro EuroGroups de grupos multinacionales de empresas.

2. Los Estados miembros establecerán a nivel nacional uno o más registros estadísticos nacionales de empresas, que contarán con unas características básicas comunes armonizadas en virtud del presente Reglamento y que servirán de base para la elaboración y coordinación de encuestas y de fuente de información para el análisis estadístico de la población empresarial y su demografía, para la utilización de datos administrativos y para la determinación y construcción de unidades estadísticas.

3. Los Estados miembros y la Comisión (Eurostat) intercambiarán datos a efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas de conformidad con el artículo 10.

4. Los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups constituirán la fuente autorizada para extraer datos, de calidad y armonizados, de las poblaciones de los registros estadísticos de empresa, de conformidad con el artículo 17, con vistas a la elaboración de estadísticas europeas.

▼B

Los registros estadísticos nacionales de empresas serán la fuente autorizada para las poblaciones de los registros estadísticos nacionales de empresas. El Registro EuroGroups será la fuente autorizada para el SEE como población registral a efectos de las estadísticas empresariales que requieran la coordinación de información transfronteriza relativa a grupos multinacionales de empresas.

Artículo 9

Requisitos del marco europeo para registros estadísticos de empresas

1. Las unidades estadísticas y jurídicas incluidas en el marco europeo para registros estadísticos de empresas de conformidad con el artículo 8 estarán caracterizadas por los elementos establecidos en las dos letras siguientes, que se especifican con más detalle en el anexo III:

a) los temas detallados del registro y el identificador único;

b) la referencia temporal y la periodicidad.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las variables relacionadas con los temas detallados del registro que se enumeran en el anexo III.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

3. Cuando adopte los actos de ejecución n virtud del apartado 2, la Comisión velará por que no se impongan costes o cargas adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

Artículo 10

Intercambio de datos confidenciales y acceso a estos datos a efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas.

1. Los Estados miembros intercambiarán datos confidenciales.

A tal fin, el intercambio de datos confidenciales sobre los grupos multinacionales de empresas y sobre las unidades pertenecientes a esos grupos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, tendrá lugar, exclusivamente con fines estadísticos, entre las autoridades estadísticas nacionales de distintos Estados miembros, cuando el objeto del intercambio sea garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión. Tales intercambios podrán tener lugar también con el propósito de reducir la carga de respuesta.

Cuando el intercambio de tales datos confidenciales se lleve a cabo para garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión y cuando la autoridad estadística nacional competente que proporciona los datos lo haya autorizado expresamente, los bancos centrales nacionales podrán participar en el intercambio de datos confidenciales, exclusivamente con fines estadísticos.

2. La Comisión (Eurostat) y los Estados miembros intercambiarán datos confidenciales.

▼B

A tal fin, las autoridades estadísticas nacionales transmitirán datos sobre los grupos multinacionales de empresas y sobre las unidades pertenecientes a esos grupos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, para proporcionar información, exclusivamente con fines estadísticos, sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión.

Para garantizar un registro de datos coherente y para utilizar tales datos exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades estadísticas nacionales competentes de cada Estado miembro datos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, sobre los grupos multinacionales de empresas, incluidas las unidades pertenecientes a dichos grupos, cuando al menos una unidad jurídica del grupo en cuestión esté ubicada en el territorio del Estado miembro de que se trate.

Para garantizar la eficiencia y la calidad en la elaboración del Registro EuroGroups, exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades estadísticas nacionales datos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, sobre todos los grupos multinacionales de empresas inscritos en el Registro EuroGroups, incluidas las unidades pertenecientes a esos grupos.

3. La Comisión (Eurostat) y los Estados miembros intercambiarán datos confidenciales para la identificación de unidades jurídicas.

A tal fin, las autoridades estadísticas nacionales transmitirán a la Comisión (Eurostat) datos sobre las unidades jurídicas que pertenezcan a un grupo de sociedades, que se limitarán a las variables demográficas y de identificación y a los parámetros de estratificación que se enumeran en el anexo IV, exclusivamente a efectos de la identificación única de las unidades jurídicas en la Unión.

Para garantizar la eficiencia y la calidad elevada en la elaboración del Registro EuroGroups, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades estadísticas nacionales de cada Estado miembro datos sobre las unidades jurídicas, que se limitarán a las variables demográficas y de identificación y a los parámetros de estratificación que se enumeran en el anexo IV, exclusivamente a efectos de la identificación de las unidades jurídicas en la Unión.

4. El intercambio de datos confidenciales entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales podrá tener lugar, exclusivamente con fines estadísticos, entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales nacionales, y entre la Comisión (Eurostat) y el BCE, cuando el objeto del intercambio sea garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión, y cuando el intercambio esté expresamente autorizado por las autoridades estadísticas nacionales competentes.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las particularidades técnicas de las variables enumeradas en el anexo IV.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

6. Para garantizar que los datos intercambiados con arreglo al presente artículo se utilicen exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan el formato y las medidas de seguridad y confidencialidad aplicables a esos datos y el procedimiento para el intercambio de datos.

▼B

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

7. Cuando la Comisión (Eurostat), las autoridades estadísticas nacionales, los bancos centrales nacionales y el BCE reciban datos confidenciales sobre unidades situadas dentro o fuera del territorio nacional, con arreglo al presente artículo, deberán dar un trato confidencial a esa información de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

La transmisión de datos confidenciales entre las autoridades estadísticas nacionales y la Comisión (Eurostat) tendrá lugar en la medida en que sea necesaria, exclusivamente con fines estadísticos, para la elaboración de las estadísticas europeas. Cualquier otra transmisión deberá estar expresamente autorizada por la autoridad nacional que recogió los datos.

8. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar toda violación del secreto estadístico de los datos intercambiados. Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO V

Intercambio de datos confidenciales a efectos de las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión

Artículo 11

Intercambio de datos confidenciales

1. El intercambio entre Estados miembros de datos confidenciales sobre las exportaciones de bienes dentro de la Unión tendrá lugar, exclusivamente con fines estadísticos, entre las autoridades estadísticas nacionales que contribuyan al desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión.

Las especificaciones técnicas aplicables a los requisitos de datos que se recogen en el artículo 7, apartados 1 y 2, serán también de aplicación al intercambio de datos confidenciales conforme al presente capítulo.

2. Las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación deberá proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación la información estadística sobre sus exportaciones de bienes dentro de la Unión con destino a dicho Estado miembro, de conformidad con el artículo 12.

3. Las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de exportación deberán proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación los metadatos pertinentes para la utilización de los datos intercambiados en la compilación de estadísticas.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando qué datos deben considerarse metadatos pertinentes a tenor del apartado 3, así como el calendario para proporcionar esa información y la información estadística a la que se refiere el apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que proporcionen los datos confidenciales intercambiados autorizarán su uso para la elaboración de otras estadísticas por parte de las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación, siempre que dichos datos se usen exclusivamente con fines estadísticos con arreglo a los artículos 20 a 26 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

6. A petición de las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación, el Estado miembro de importación podrá proporcionar a dichas autoridades los microdatos recogidos sobre sus importaciones de bienes dentro de la Unión procedentes de ese Estado miembro de exportación.

▼B

Artículo 12

Información estadística que debe intercambiarse

1. La información estadística a la que se refiere el artículo 11, apartado 2, consistirá en:

a) microdatos recogidos a efectos de la elaboración de estadísticas sobre el comercio de bienes dentro de la Unión;

b) datos sobre bienes o movimientos específicos, y

c) datos compilados utilizando la información contenida en las declaraciones aduaneras.

2. La información estadística que se recoja realmente a través de encuestas a empresas o a partir de datos administrativos a la que se refiere el artículo 11, apartado 2, deberá cubrir al menos el 95 % del valor de las exportaciones totales de bienes de cada Estado miembro dentro de la Unión a los demás Estados miembros en conjunto.

La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22 a fin de modificar el presente Reglamento reduciendo esa tasa de cobertura de las exportaciones de bienes dentro de la Unión a la vista de las novedades técnicas y económicas, sin que por ello las estadísticas dejen de cumplir los niveles de calidad vigentes.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución precisando las especificaciones técnicas relacionadas con la recogida o compilación de la información a la que se refiere el apartado 1 y especificar con más detalle la aplicación de la tasa de cobertura indicada en el apartado 2 en relación con el período de referencia.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 13

Elementos de datos estadísticos

1. Los microdatos a los que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), deberán contener los elementos de datos estadísticos siguientes:

a) el número de identificación individual asignado al operador asociado del Estado miembro de importación, de conformidad con el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE;

b) el período de referencia;

c) el flujo comercial;

d) la mercancía;

e) el Estado miembro asociado;

f) el país de origen;

g) el valor de los bienes;

▼B

h) la cantidad de bienes;

i) la naturaleza de la transacción.

Los microdatos a los que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), podrán contener el medio de transporte y las condiciones de entrega, siempre y cuando el Estado miembro de exportación recoja dichos elementos de datos estadísticos.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando los elementos de datos estadísticos contemplados en las letras a) a i) del párrafo primero del presente apartado y especificando la lista de elementos de datos estadísticos aplicable a los bienes y movimientos específicos y a los datos compilados utilizando la información contenida en las declaraciones aduaneras a tenor del artículo 12, apartado 1, letras b) y c).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

2. En determinadas condiciones que cumplan los requisitos de calidad, los Estados miembros podrán simplificar la información que debe facilitarse siempre que dicha simplificación no afecte negativamente a la calidad de las estadísticas.

En casos concretos, los Estados miembros podrán recoger un conjunto reducido de elementos de datos estadísticos a tenor del apartado 1 o recoger la información relativa a algunos de estos elementos de datos con un nivel menor de detalle.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las modalidades de la simplificación a que se refiere el párrafo primero y el valor máximo de las exportaciones dentro de la Unión que se benefician de ella.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 14

Protección de los datos confidenciales intercambiados

1. Los registros de microdatos relativos a un exportador cuya solicitud de secreto estadístico, conforme al artículo 19, haya sido aceptada por las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación serán proporcionados por estas a las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación con el valor verdadero y con todos los elementos de datos estadísticos mencionados en el artículo 13, apartado 1, junto con un marcador que indique que el registro de microdatos en cuestión está sujeto a confidencialidad.

2. Las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación podrán hacer uso de los registros de microdatos confidenciales sobre exportaciones en la compilación de los resultados estadísticos de las importaciones dentro de la Unión. Si las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación hacen uso de los registros de microdatos sobre exportaciones sujetos a confidencialidad, deberán asegurarse de que la difusión que hagan de los resultados estadísticos de las importaciones dentro de la Unión respete el secreto estadístico concedido por las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación.

▼B

3. A fin de garantizar la protección de los datos confidenciales intercambiados con arreglo al presente capítulo, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando el formato y las medidas de seguridad y confidencialidad aplicables a esos datos, incluidas las modalidades de aplicación de las normas de los apartados 1 y 2, así como el procedimiento para el intercambio de los datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

4. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar toda violación del secreto estadístico de los datos intercambiados. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 15

Acceso a los datos confidenciales intercambiados con fines científicos

Podrá concederse el acceso a los datos confidenciales intercambiados a los investigadores que realicen análisis estadísticos con fines científicos, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, cuando así lo aprueben las autoridades estadísticas nacionales competentes del Estado miembro de exportación que haya proporcionado los datos.

CAPÍTULO VI

Intercambio de datos confidenciales a efectos de las estadísticas empresariales europeas y las cuentas nacionales

Artículo 16

Intercambio de datos confidenciales: cláusula de habilitación

1. Se permitirá el intercambio de datos confidenciales que se recojan o compilen en virtud el presente Reglamento, entre las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de que se trate, los respectivos bancos centrales nacionales, el BCE y la Comisión (Eurostat) únicamente con fines estadísticos, cuando el intercambio sea necesario para proteger la calidad y la comparabilidad de las estadísticas empresariales europeas o las cuentas nacionales de acuerdo con los conceptos y la metodología del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

2. Las autoridades estadísticas nacionales, los bancos centrales nacionales, la Comisión (Eurostat) y el BCE que hayan obtenido datos confidenciales tratarán dicha información con carácter confidencial y la utilizarán exclusivamente con fines estadísticos con arreglo a los artículos 20 a 26del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

CAPÍTULO VII

Calidad, transmisión y difusión

Artículo 17

Calidad

1. Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la calidad de las estadísticas empresariales europeas transmitidas, así como de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups.

▼B

2. A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación los criterios de calidad expuestos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

3. La Comisión (Eurostat) evaluará de forma transparente y verificable la calidad de los datos y metadatos transmitidos.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán transmitir anualmente a la Comisión (Eurostat) lo siguiente:

a) informes de calidad y de metadatos relativos a los datos transmitidos con arreglo al presente Reglamento;

b) informes de calidad y de metadatos relacionados con los registros estadísticos nacionales de empresas.

En el caso de las estadísticas plurianuales, la periodicidad de los informes de calidad y de metadatos a los que se refiere la letra a) del párrafo primero será idéntica a la de las estadísticas de que se trate.

5. La Comisión (Eurostat) proporcionará a los Estados miembros informes anuales sobre la calidad y los metadatos relativos al Registro EuroGroups.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se especifiquen las modalidades, el contenido y los plazos de transmisión de los informes sobre la calidad y los metadatos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2. No impondrán una carga ni un coste adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

El contenido de los informes se limitará a los aspectos más importantes y esenciales de la calidad.

7. Los Estados miembros informarán lo antes posible a la Comisión (Eurostat) de cualquier información o cambio importantes con respecto a la ejecución del presente Reglamento que puedan influir en la calidad de los datos transmitidos. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión (Eurostat) de los cambios importantes metodológicos o de otro tipo que influyan en la calidad de los registros estadísticos nacionales de empresas. La información deberá facilitarse lo antes posible, y no más de seis meses después de que haya entrado en vigor el cambio en cuestión.

8. Previa solicitud debidamente motivada por parte de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros proporcionarán la información adicional necesaria para evaluar la calidad de la información estadística, lo cual no impondrá una carga ni un coste adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

Artículo 18

Transmisión de datos y metadatos

1. Los Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión (Eurostat) los datos y metadatos exigidos por el presente Reglamento con arreglo a las normas de intercambio de datos y metadatos. Cuando el dato transmitido sea confidencial, el valor verdadero deberá enviarse con un marcador que indique que está sujeto a confidencialidad y no puede difundirse.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución estableciendo dichas normas y un procedimiento para la transmisión de los datos y metadatos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

▼B

2. Previa solicitud debidamente motivada por parte de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros deberán realizar análisis estadísticos de los registros estadísticos nacionales de empresas y transmitir los resultados a la Comisión (Eurostat).

La Comisión (Eurostat) podrá adoptar actos de ejecución especificando el formato y el procedimiento para la transmisión de resultados de dichos análisis estadísticos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

La Comisión (Eurostat) velará por que dichos actos de ejecución no impongan una carga ni un coste adicionales significativos para los Estados miembros o los encuestados.

3. Previa solicitud debidamente motivada por parte de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros proporcionarán toda información pertinente con respecto a la ejecución del presente Reglamento en los Estados miembros. Tales solicitudes de la Comisión no impondrán una carga administrativa o financiera adicional significativa para los Estados miembros.

Artículo 19

Confidencialidad con respecto a la difusión de estadísticas sobre el comercio internacional de bienes

La autoridad estadística nacional decidirá, únicamente a petición de un importador o exportador de bienes, si difunde los resultados estadísticos relativos a las importaciones o exportaciones respectivas sin modificación o si, previa solicitud motivada por parte de dicho importador o exportador, modifica los resultados estadísticos de forma que sea imposible la identificación de dicho importador o exportador para cumplir el principio de secreto estadístico, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

CAPÍTULO VIII

Estudios piloto y financiación

Artículo 20

Estudios piloto

1. Cuando la Comisión (Eurostat) detecte que son necesarios, de forma significativa, nuevos requisitos de datos o mejoras en los conjuntos de datos cubiertos por el presente Reglamento, podrá iniciar estudios piloto que llevarán a cabo los Estados miembros de manera voluntaria antes de proceder a una nueva recogida de datos. Dichos estudios piloto incluyen estudios piloto sobre comercio internacional de servicios, bienes inmuebles, indicadores financieros y medio ambiente y clima.

2. Dichos estudios piloto servirán para evaluar la pertinencia y viabilidad de la recopilación de datos. La Comisión (Eurostat) evaluará los resultados de esos estudios en cooperación con los Estados miembros y las principales partes interesadas. La evaluación de los resultados tendrá en cuenta los beneficios y los costes y cargas adicionales relacionados con las mejoras para las empresas y para las autoridades estadísticas nacionales.

▼B

3. Tras la evaluación contemplada en el apartado 2, la Comisión elaborará, en cooperación con los Estados miembros, un informe sobre los resultados de los estudios mencionados en el apartado 1. Dicho informe se hará público.

4. La Comisión informará a más tardar el 7 de enero de 2022 y, con posterioridad, cada dos años sobre el progreso general alcanzado en relación con los estudios piloto mencionados en el apartado 1. Esos informes se pondrán a disposición del público.

Cuando proceda, y teniendo en cuenta la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado 2, la Comisión acompañará dichos informes con propuestas de introducción de nuevos requisitos de datos.

Artículo 21

Financiación

1. Para la ejecución del presente Reglamento, la Unión podrá conceder apoyo financiero a los institutos nacionales de estadística y a otras autoridades nacionales incluidas en la lista establecida con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, a fin de cubrir el coste de:

a) el desarrollo o la aplicación de requisitos de datos y del tratamiento de datos en el ámbito de las estadísticas empresariales;

b) el desarrollo de metodologías encaminadas a incrementar la calidad o a reducir los costes y la carga administrativa de la recogida y la elaboración de estadísticas empresariales, así como el coste de la mejora del marco europeo para registros estadísticos de empresas;

c) el desarrollo de metodologías destinadas a reducir la carga administrativa y financiera derivada de facilitar la información requerida por las unidades de notificación, en particular las pymes;

d) la participación en los estudios piloto contemplados en el artículo 20;

e) el desarrollo o la mejora de los procesos, los sistemas informáticos y otras funciones de soporte similares con el objetivo de elaborar estadísticas de mayor calidad o de reducir la carga administrativa y financiera.

2. La contribución financiera de la Unión se proporcionará de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]) y con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([6]).

3. Esta contribución financiera de la Unión no excederá del 95 % de los costes subvencionables.

([5]) Reglamento (UE) n.º 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013, relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017 (DO L 39 de 9.2.2013, p. 12).

([6]) Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020 y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

▼B

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 22

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 2 y 3, el artículo 6, apartado 4, y el artículo 12, apartado 2, se otorgan a la Comisión desde el 16 de enero de 2020. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 2 y 3, el artículo 6, apartado 4, y el artículo 12, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 2 o 3, el artículo 6, apartado 4, o el artículo 12, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 23

Comité

1. La Comisión estará asistida por el CSEE establecido por el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 24

Excepciones

1. Cuando para la aplicación del presente Reglamento o de las medidas de ejecución y los actos delegados adoptados con arreglo a este en

▼B

el sistema estadístico nacional de un Estado miembro se requieran adaptaciones de envergadura, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se concedan excepciones a su aplicación por un período máximo de tres años.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una solicitud debidamente motivada para tal excepción en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de que se trate.

La repercusión de dichas excepciones en la comparabilidad de los datos de los Estados miembros o en el cálculo de los agregados europeos actuales y representativos que sean necesarios se limitará al mínimo. En el momento de conceder la excepción se tendrán en cuenta las cargas para los encuestados.

2. Cuando, al final del período para el que se haya concedido, siga estando justificada una excepción relativa a los ámbitos en los que se hayan realizado los estudios piloto contemplados en el artículo 20, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución concediendo una nueva excepción por un período máximo de un año.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una solicitud de prórroga en la que exponga los motivos y razones detalladas en las que se base para tal prórroga, a más tardar seis meses antes de que finalice el período de validez de la excepción concedida en virtud del apartado 1.

3. Los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 25

Derogación

1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 48/2004, (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 716/2007, (CE) n.º 177/2008 y (CE) n.º 295/2008, la Decisión n.º 1608/2003/CE y el Reglamento (CEE) n.º 3924/91, con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

2. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 638/2004 y (CE) n.º 471/2009 con efecto a partir del 1 de enero de 2022.

3. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1165/98 con efecto a partir del 1 de enero de 2024.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones establecidas en dichos actos jurídicos en relación con la transmisión de datos y metadatos, incluidos los informes de calidad, en relación con los períodos de referencia que tengan lugar, en todo o en parte, antes de las respectivas fechas establecidas en dichos apartados.

5. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 26

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

3. No obstante, el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, y los artículos 11 a 15 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

TEMAS QUE DEBEN TRATARSE

Primer ámbito. Estadísticas empresariales coyunturales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Eventos demográficos empresariales
Insumos de trabajo	Empleo
	Horas trabajadas
	Costes laborales
Precios	Precios de importación
	Precios de productor
Producción y rendimiento	Producción
	Volumen de ventas
	Cifra de negocios neta
Bienes inmuebles	Bienes inmuebles

Segundo ámbito. Estadísticas empresariales nacionales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Población de empresas activas
	Eventos demográficos empresariales (nacimientos, defunciones, supervivencias)
	Empresas bajo control extranjero
	Empresas que controlan a empresas extranjeras y filiales nacionales
	Población de empresas participantes en el comercio internacional
Insumos de trabajo	Empleo
	Empleo relacionado con eventos demográficos empresariales (nacimientos, defunciones, supervivencias)
	Empleo de empresas bajo control extranjero
	Empleo de empresas que controlan a empresas extranjeras y filiales nacionales
	Horas trabajadas
	Costes laborales
	Costes laborales en empresas bajo control extranjero

▼B

Temas	Temas detallados
Insumos de I+D	Gasto de I+D
	Empleo de I+D
	Gasto de I+D en empresas bajo control extranjero
	Empleo de I+D en empresas bajo control extranjero
	I+D de financiación pública
Compras	Compras de bienes y servicios
	Variación de las existencias de bienes
	Compras de bienes y servicios por parte de empresas bajo control extranjero
	Importaciones de las empresas
Producción y rendimiento	Cifra de negocios neta
	Margen bruto de bienes para reventa
	Valor de la producción
	Valor añadido
	Excedente bruto de explotación
	Cifra de negocios neta de empresas bajo control extranjero
	Valor de la producción de empresas bajo control extranjero
	Valor añadido de empresas bajo control extranjero
	Cifra de negocios neta de empresas que controlan a empresas extranjeras y filiales nacionales
	Producción industrial
	Exportaciones de las empresas
Inversiones	Inversión bruta
	Inversión bruta de empresas bajo control extranjero
Innovación	Innovación
Uso de las TIC y comercio electrónico	Uso de las TIC y comercio electrónico

Tercer ámbito. Estadísticas empresariales regionales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Población por región
	Eventos demográficos empresariales por región (nacimientos, defunciones, supervivencias)

▼B

Temas	Temas detallados
Insumos de trabajo	Empleo por región
	Empleo relacionado con eventos demográficos empresariales por región (nacimientos, defunciones, supervivencias)
	Costes laborales por región
Insumos de I+D	Gasto de I+D por región
	Empleo de I+D por región

Cuarto ámbito. Estadísticas de actividades internacionales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Población de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Insumos de trabajo	Empleo de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
	Costes laborales de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Inversiones	Inversión bruta de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Producción y rendimiento	Cifra de negocios neta de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Comercio internacional de bienes	Comercio de bienes dentro de la Unión
	Comercio de bienes fuera de la Unión
Comercio internacional de servicios	Importaciones de servicios
	Exportaciones de servicios
	Valor neto de servicios
Cadenas de valor mundiales	Cadenas de valor mundiales

▼B

ANEXO II

PERIODICIDAD, PERÍODO DE REFERENCIA Y UNIDAD ESTADÍSTICA DE LOS TEMAS

Primer ámbito. Estadísticas empresariales coyunturales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	trimestral	trimestre	unidad jurídica
Insumos de trabajo	trimestral (mensual de modo facultativo)	trimestre (mes de modo facultativo)	UAE
Precios	mensual con las siguientes excepciones – precios de productor y precios de producción de los edificios residenciales nuevos: trimestral	mes con las siguientes excepciones – precios de productor y precios de producción de los edificios residenciales nuevos: trimestre (mes de modo facultativo)	UAE con la siguiente excepción – precios de importación: no procede
Producción y rendimiento	mensual con la siguiente excepción – países pequeños respecto de la sección F de la NACE: trimestral (mensual de modo facultativo)	mes con la siguiente excepción – países pequeños respecto de la sección F de la NACE: trimestre (mes de modo facultativo)	UAE
	mensual; trimestral para los países pequeños* respecto de la sección F de la NACE *Especificados en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1.		
Bienes inmuebles	trimestral (mensual de modo facultativo)	trimestre (mes de modo facultativo)	no procede

Segundo ámbito. Estadísticas empresariales nacionales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	anual	año natural	empresa

▼B

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Insumos de trabajo	anual	año natural	empresa
Insumos de I+D	bienal con las siguientes excepciones – para el desglose por sector de rendimiento del gasto de I+D intramuros, el personal de I+D y el número de investigadores, y para los créditos o gastos presupuestarios públicos en asignaciones en el ámbito de I+D y la financiación pública nacional de I+D con coordinación transnacional: anual	año natural	empresa para el sector empresarial unidad institucional para los demás sectores
Compras	anualmente con la siguiente excepción – pagos a los subcontratistas: trienal	año natural	empresa
Producción y rendimiento	anual con las siguientes excepciones – para el desglose por producto y por residencia del cliente de la cifra de negocios neto correspondiente a NACE 69.1, 69.2, 70.2, 71.1, 71.2 y 73.2: bienal – cifra de negocios neta de las actividades agrícola, forestal, pesquera e industrial, cifra de negocios neta de las actividades industriales, cifra de negocios neta de las actividades industriales excluida la construcción, cifra de negocios neta de la construcción, cifra de negocios neta de las actividades de servicios, cifra de negocios neta de las actividades comerciales de compra y reventa y de las actividades de intermediación, cifra de negocios neta de la construcción y cifra de negocios neta de la ingeniería civil: quinquenal – ingresos por subcontratas: trienal	año natural	empresa con las siguientes excepciones – producción vendida, producción subcontratada y producción real: UAE

▼B

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Inversiones	anual con la siguiente excepción – inversiones en activos inmateriales: trienal	año natural	empresa
Innovación	bienal	►C1 el período de referencia es el período de tres años anterior al final de cada año natural par ◄	empresa
uso de las TIC y comercio electrónico	anual	año natural de adopción del acto de ejecución por el que se fijan las variables; año natural siguiente al año de adopción del acto de ejecución por el que se fijan las variables de las demás variables	empresa

Tercer ámbito. Estadísticas empresariales regionales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	anual	año natural	empresa con la siguiente excepción – número de unidades locales (facultativo respecto de la sección K de la NACE): unidad local
Insumos de trabajo	anual	año natural	empresa con las siguientes excepciones - número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia en unidades locales, sueldos y salarios en unidades locales: unidad local
Insumos de I+D	bienal	año natural	empresa para el sector empresarial; unidad institucional para los demás sectores

▼B

Cuarto ámbito. Estadísticas de actividades internacionales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	anual	año natural	empresa
Insumos de trabajo	anual	año natural	empresa
Inversiones	anual	año natural	empresa
Producción y rendimiento	anual	año natural	empresa
Comercio internacional de bienes	mensual con la siguiente excepción – bienal para el desglose combinado por producto y moneda de facturación de las importaciones y exportaciones de bienes fuera de la Unión	debe especificarse en los actos de ejecución en virtud del artículo 7, apartado 1, letra j)	no procede
Comercio internacional de servicios	anual con la siguiente excepción – desglose por servicio de primer nivel: trimestral	año natural con la siguiente excepción – desglose por servicio de primer nivel: trimestral	no procede
Cadenas de valor mundiales	trienal	tres años naturales; año de referencia t y período de referencia t-2 a t	empresa

▼B

ANEXO III

ELEMENTOS DEL MARCO EUROPEO PARA REGISTROS ESTADÍSTICOS DE EMPRESAS

Parte A: Temas detallados del registro e identificador único

1. Las unidades incluidas en los registros estadísticos nacionales de empresas y en el Registro EuroGroups, a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, estarán caracterizadas por un número identificativo y por los temas detallados del registro especificados en la parte C.
2. Las unidades incluidas en los registros estadísticos nacionales de empresas y en el Registro EuroGroups estarán identificadas de manera singular por un número identificativo, a fin de facilitar el papel infraestructural del marco europeo para registros estadísticos de empresas. Las autoridades estadísticas nacionales serán las que proporcionen esos números identificativos. La Comisión (Eurostat) será la que proporcione los números identificativos de las unidades jurídicas y los grupos de empresas multinacionales pertinentes para el Registro EuroGroups. A efectos nacionales, las autoridades estadísticas nacionales podrán incluir números identificativos adicionales en los registros estadísticos nacionales de empresas.

Parte B: Referencia temporal y periodicidad

3. Las altas y las bajas de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups deberán actualizarse por lo menos anualmente.
4. La frecuencia de actualización dependerá del tipo de unidad, de la variable considerada, del tamaño de la unidad y de la fuente utilizada generalmente para la actualización.
5. Los Estados miembros elaborarán anualmente una copia que refleje la situación de los registros estadísticos nacionales de empresas a final de año, y la conservarán, a efectos de análisis, durante treinta años como mínimo. La Comisión (Eurostat) elaborará anualmente una copia que refleje la situación del Registro EuroGroups a final de año, y la conservará, a efectos de análisis, durante treinta años como mínimo.

Parte C: Temas detallados de las estadísticas empresariales

Los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups deberán contener los siguientes temas detallados por cada unidad definida en el artículo 2 del presente Reglamento.

UNIDADES	TEMAS DETALLADOS
1. UNIDADES JURÍDICAS	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación
	Vínculos con la empresa
	Vínculos con otros registros
	Vínculo con el grupo de empresas
	Control de las unidades
	Propiedad de las unidades
2. GRUPO DE EMPRESAS	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas

▼B

UNIDADES	TEMAS DETALLADOS
3. EMPRESA	Identificación
	Vínculo con otras unidades
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas
4. UNIDAD LOCAL	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas
	Vínculos con otras unidades y otros registros
5. UNIDAD DE TIPO DE ACTIVIDAD Si se incluye como unidad estadística conforme al artículo 2, apartado 3, letra c)	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas
	Vínculos con otras unidades y otros registros

▼B

ANEXO IV

TEMAS DETALLADOS Y VARIABLES PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS CONFIDENCIALES A EFECTOS DEL MARCO EUROPEO PARA REGISTROS ESTADÍSTICOS DE EMPRESAS

Los elementos señalados con la palabra «condicional» son obligatorios si existen en los Estados miembros; los elementos señalados con la palabra «facultativo» son recomendados.

1. Datos que deberán transmitir las autoridades estadísticas nacionales competentes a la Comisión (Eurostat) y que podrán intercambiar las autoridades estadísticas nacionales competentes (artículo 10, apartados 1 y 2).

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del Capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional) Indicador de las entidades instrumentales en el sentido de los puntos 2.17 a 2.20 del Capítulo 2 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (facultativo)
	Control de las unidades	Variables de identificación de la unidad jurídica controlada o que controla
	Propiedad de las unidades	Variables de identificación de la unidad que es propiedad o que posee Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Fecha de comienzo y finalización de la participación (condicional)
Grupo de empresas	Identificación	Variables de identificación
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) Actividades secundarias del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) (facultativo) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia (condicional) Cifra de negocios neta (condicional) Activos totales del grupo de empresas (condicional) Países en los que se encuentran empresas o unidades locales no residentes (facultativo)

▼B

Empresa	Identificación	Variables de identificación
	Vínculo con otras unidades	Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) que compone(n) la empresa Número de identificación del grupo de empresas al que pertenece la empresa
	Eventos demográficos	Fecha de inicio de las actividades Fecha de cese definitivo de las actividades
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal de la empresa (código de cuatro dígitos de la NACE) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia Número de asalariados Cifra de negocios neta Sector y subsector institucional en el sentido del Reglamento (UE) n.º 549/2013

2. Datos que deberá transmitir la Comisión (Eurostat) a las autoridades estadísticas nacionales competentes y que podrán intercambiarse entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales competentes en caso de autorización (artículo 10, apartados 2 y 4)

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional) Indicador de las entidades instrumentales en el sentido de los puntos 2.17 a 2.20 del capítulo 2 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (facultativo)
	Vínculos con la empresa	Variables de identificación de la(s) empresa(s) a la(s) que pertenece la unidad Fecha de asociación a la(s) empresa(s) (condicional) Fecha de separación de la(s) empresa(s) (condicional)
	Vínculos con otros registros	Vínculos con otros registros
	Vínculo con el grupo de empresas	Variables de identificación del grupo de empresas al que pertenece la unidad Fecha de asociación al grupo de empresas Fecha de separación del grupo de empresas

▼B

Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Control de las unidades	Variables de identificación de la unidad jurídica controlada o que controla
	Propiedad de las unidades	Variables de identificación de la unidad que es propiedad o que posee Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Fecha de comienzo y finalización de la participación (condicional)
Grupo de empresas	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de inicio del grupo de empresas Fecha de cese del grupo de empresas
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) Actividades secundarias del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) (facultativo) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia (condicional) Cifra de negocios neta (condicional) Activos totales del grupo de empresas (condicional) Países en los que se encuentran empresas o unidades locales no residentes (facultativo)
Empresa	Identificación	Variables de identificación
	Vínculo con otras unidades	Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) que compone(n) la empresa Número de identificación del grupo de empresas multinacional o nacional al que pertenece la empresa
	Eventos demográficos	Fecha de inicio de las actividades Fecha de cese definitivo de las actividades
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal del grupo de empresas (código de cuatro dígitos de la NACE) Actividades secundarias del grupo de empresas (código de cuatro dígitos de la NACE) (condicional) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia Número de asalariados Número total de asalariados en unidades a tiempo completo (facultativo) Cifra de negocios neta Sector y subsector institucional en el sentido del Reglamento (UE) n.º 549/2013

▼B

3. Intercambio de datos sobre unidades jurídicas constituidas a efectos de identificación (artículo 10, apartado 3)

3.1. Datos que deben transmitir las autoridades estadísticas nacionales competentes a la Comisión (Eurostat) sobre las unidades jurídicas residentes constituidas

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional)

3.2. Datos que deben transmitir las autoridades estadísticas nacionales competentes a la Comisión (Eurostat) sobre las unidades jurídicas constituidas en el extranjero

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica (facultativo) Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional)

3.3. Datos que deberá transmitir la Comisión (Eurostat) a las autoridades estadísticas nacionales competentes sobre las unidades jurídicas constituidas

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional)

▼**M1**

ANEXO V

Información que deberán facilitar las autoridades fiscales responsables en cada Estado miembro a las autoridades estadísticas nacionales a la que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2:

a) la información de las declaraciones del IVA sobre los sujetos pasivos o las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos que hayan declarado, para el período de que se trate, entregas de bienes dentro de la Unión de conformidad con el artículo 251, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, o compras de bienes dentro de la Unión de conformidad con el artículo 251, letra c), de dicha Directiva,

b) la información de los estados recapitulativos de las entregas dentro de la Unión, extraída de los estados recapitulativos del IVA de conformidad con los artículos 264 y 265 de la Directiva 2006/112/CE,

c) la información sobre compras dentro de la Unión comunicada por todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo ([1]),

d) la información de las declaraciones del IVA sobre los sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de consumo que se acojan al régimen especial previsto en el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE, que hayan declarado, respecto al período en cuestión, entregas de bienes en el marco de dicho régimen de conformidad con el artículo 369 *octies* de dicha Directiva;

e) la información sobre las entregas de bienes relacionadas con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE, comunicada por todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

([1]) Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

▼**M1**

ANEXO VI

Información que deberán facilitar las autoridades aduaneras responsables en cada Estado miembro a las autoridades estadísticas nacionales a la que se hace referencia en el artículo 5, apartado 3:

a) la información que permita identificar a la persona que realiza las exportaciones dentro de la Unión y las importaciones dentro de la Unión de mercancías incluidas en el régimen aduanero de perfeccionamiento activo;

b) los datos de registro e identificación de los operadores económicos previstos en las disposiciones aduaneras de la Unión disponibles en el sistema electrónico relativo al número EORI al que se hace referencia en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ([1]);

c) los registros de importaciones y exportaciones de las declaraciones aduaneras que hayan sido aceptadas o hayan sido objeto de decisiones de las autoridades aduaneras nacionales y:

   i) que se hayan presentado a dichas autoridades, o

   ii) cuya declaración complementaria, de conformidad con el artículo 225 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, esté a disposición de dichas autoridades a través de un acceso electrónico directo en el sistema del titular de la autorización, o

   iii) que hayan sido recibidas por dichas autoridades en aplicación del artículo 179 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

d) la información sobre los procedimientos aplicados, las simplificaciones o las autorizaciones concedidas a los operadores comerciales y la información de identificación de dichos operadores.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).